



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-427/2022 Y
SUP-REP-428/2022 ACUMULADOS

RECURRENTES: MAURICIO TABE
ECHARTEA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORARON: JUAN SOLÍS
CASTRO Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-18/2022.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	35

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El dos de marzo del año en curso, Martha Soledad Ávila Ventura denunció a Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México y a Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja, Jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de dicha alcaldía, respectivamente, por la difusión de convocatorias de varios programas sociales,¹ al estimar la vulneración a la neutralidad de las personas del servicio público, al principio de imparcialidad en el proceso de revocación de mandato, así como por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- 3 Asimismo, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que la autoridad suspendiera los eventos masivos en donde se promoviera la implementación de los programas sociales, así como la difusión de la propaganda gubernamental.
- 4 **B. Medidas cautelares.** El diecisiete de marzo, el Consejo Local de la Ciudad de México determinó la procedencia de las medidas cautelares en tutela preventiva,² al estimar que de manera

¹ En específico los denominados: “Para las Jefas”, “Manos a la Olla”, “Avanza vs la Violencia”, “Estancias Infantiles”, “Sin límites” y “La Unión Hace la Fuerza”, los cuales fueron difundidos en el perfil de Facebook del denunciado y de la alcaldía Miguel Hidalgo.

² Mediante acuerdo AC/10/INE/CM/CL/17-03-22.



preliminar se trataba de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

5 **C. Admisión de la denuncia y audiencia.** Una vez llevadas a cabo diversas diligencias por la autoridad instructora, el veintisiete de marzo admitió a trámite la queja presentada y determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dos de mayo siguiente.

6 **D. Sentencia impugnada.**³ El veintiséis de mayo, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a la prohibición de emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a la parte denunciada.

7 **II. Juicio ciudadano.** El treinta y uno de mayo, los actores presentaron ante la autoridad responsable, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-427/2022 y SUP-JDC-428/2022, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Resolución identificada con el número de expediente SRE-PSL-18/2022.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes a su ponencia.

10 **V. Reencauzamiento.** Posteriormente, esta Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para conocer de las controversias.

11 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.

13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 15 De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, en virtud de que, en ambas, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-18/2022.
- 16 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el expediente SUP-REP-428/2022 al diverso SUP-REP-427/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

⁴ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

17 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos
resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso
acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

18 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia
previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo
1, y 109, párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral, con base en las
consideraciones siguientes.

19 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas
constan nombres y firmas; se menciona domicilio para oír y
recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para
tales efectos; se identifica la sentencia impugnada; y se
mencionan los hechos y los agravios en que se basa la
impugnación.

20 **b. Oportunidad.** Los recursos son oportunos, porque la
sentencia controvertida se notificó a los recurrentes el veintisiete
de mayo, así que el plazo para controvertir transcurrió del lunes
treinta de mayo al jueves dos de junio, ya que, al concluir el
proceso de revocación de mandato, solo deben contabilizarse los
días hábiles.⁵ Entonces, si las demandas se presentaron el
treinta y uno de mayo último, están interpuestas en tiempo.

21 **c. Legitimación e interés jurídico.** Los recursos se
interpusieron por parte legítima, pues acuden ciudadanos, en su

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



calidad de servidores públicos, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que los consideró responsables por la comisión de diversas infracciones.

- 22 **d. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

QUINTO. Estudio de fondo.



A. Contexto del caso.

- 23 Martha Soledad Ávila Ventura presentó una denuncia en contra de Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México y de Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja, Jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de dicha alcaldía, respectivamente, por la difusión de convocatorias de varios programas sociales, las cuales fueron divulgadas en las redes sociales personales de los servidores públicos y de la Alcaldía mencionada en los términos siguientes:


- **Publicaciones en Facebook de Mauricio Tabe:**

No. De imagen	IMÁGENES	CONTENIDO
1		Fecha de publicación: 18 de febrero de 2022 Se advierte una persona emitiendo el siguiente mensaje: <i>“Estoy muy contento, porque saldrán las convocatorias de los Programas Sociales en Miguel Hidalgo. Lo que quiero que tengas seguridad es que se van a manejar con absoluta transparencia, por eso vamos a firmar el Convenio con la Escuela de Trabajo Social de la UNAM para que revisen cada uno de los expedientes de los solicitantes. Que tengan certeza de que los programas son para quienes más lo</i>

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

		necesitan. Las convocatorias son públicas y cada una de las personas tendrá que acudir personalmente a registrarse.”
2		<p>Fecha de publicación: 21 de febrero.</p> <p>En dicho vídeo se aprecia lo que aparenta ser un evento, donde se encuentran a cinco mujeres y dos hombres sentados en una mesa de conferencias, al fondo una pared en color amarillo y un cartel que en sus extremos se encuentran los logotipos de la Alcaldía Miguel Hidalgo y de la Universidad Nacional Autónoma de México, en medio de ambos logotipos un texto que dice “Colaboración Interinstitucional, PROGRAMAS SOCIALES 2022 y con letras blancas Para que lleguen a quienes más lo necesitan”. En dicho vídeo que tiene una duración de veintiún minutos y catorce segundos, se firma el convenio de colaboración interinstitucional con la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM y la Alcaldía Miguel Hidalgo para la revisión y asignación de los programas sociales.</p>
3		<p>Al realizar la verificación de dicha publicación se puede apreciar el nombre del titular de la cuenta de Facebook, que corresponde a “Mauricio Tabe Echartea”, en la parte inferior un texto que dice:</p> <p>“Continúa el registro #PaLasJefasMH (sic) en la Explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Todo el trámite se hace personalmente en nuestras instalaciones o en la página web. http://programas.miguelhidalgo.gob.mx”</p>

• **Publicaciones en Facebook de la Alcaldía:**

No. De Imagen	IMÁGENES	CONTENIDO
4		<p>Fecha de publicación: 18 de febrero</p> <p>Se aprecia una persona que da el siguiente mensaje:</p> <p>“Estoy muy contento, porque saldrán las convocatorias de los Programas Sociales en Miguel Hidalgo. Lo que quiero que tengas seguridad es que se van a manejar con absoluta transparencia, por eso vamos a firmar el Convenio con la Escuela de Trabajo Social de la UNAM para que revisen cada uno de los expedientes de los solicitantes. Que tengan certeza de que los programas son para quienes más lo necesitan. Las convocatorias son públicas y cada una de las personas tendrá que acudir personalmente a registrarse.”</p>
		Fecha de publicación: 19 de febrero

<p>5</p>		<p>Aparece una persona emitiendo el siguiente mensaje:</p> <p>“En Miguel Hidalgo ponemos “Manos a la Olla”, y hoy que todo es mas (sic) caro es momento de echarnos la mano, y por eso lanzamos este programa de Comedores Solidarios para que tu (sic) pongas la cocina y el Gobierno te apoye con los insumos, de manera que poodamos (sic) ofrecerle a nuestras vecinas y vecinos la comida mucho mas (sic) barata, a no mas (sic) de 11 pesos, con esto estamos apoyando la economía (sic) familiar y sobre todo a muchas mujeres. En Miguel Hidalgo primero son las mujeres. Si quieres poner tu comedor y ayudar ala comunidad, consulta la Convocatoria y regístrate ya, porque en Miguel Hidalgo ponemos “Manos a la Olla”.</p>
<p>6</p>		<p>Fecha de publicación: 20 de febrero</p> <p>Aparece una persona emitiendo el siguiente mensaje:</p> <p>“Hoy lanzamos el programa social Pa´ Las Jefas (sic), que es el apoyo economico (sic) para las mujeres que todos los días se la rifan y que son el principal sostén de su casa, para recompensar el trabajo del hogar, que ni se paga ni se reconoce. Consulta la convocatoria y regístrate ya, porque los programas sociales en Miguel Hidalgo, primero las mujeres.”</p>
<p>7</p>		<p>Fecha de publicación: 21 de febrero</p> <p>En dicho vídeo se aprecia lo que aparenta ser un evento, donde se encuentran a cinco mujeres y dos hombres sentados en una mesa de conferencias, al fondo una pared en color amarillo y un cartel que en sus extremos se encuentran los logotipos de la Alcaldía Miguel Hidalgo y de la Universidad Nacional Autónoma de México, en medio de ambos logotipos un texto que dice “Colaboración Interinstitucional, PROGRAMAS SOCIALES 2022 y con letras blancas “Para que lleguen a quienes mas (sic) lo necesitan”. El vídeo tiene una duración de veintiuno minutos con catorce segundos. Se menciona que el tema central es la firma del convenio de colaboración</p>

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**


		<p>interinstitucional con la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM y la Alcaldía Miguel Hidalgo para la revisión y asignación de los programas sociales.</p>
<p>8</p>		<p>En dicho vídeo se aprecia lo que aparenta ser un evento, donde se encuentran a cinco mujeres y dos hombres sentados en una mesa de conferencias, al fondo una pared en color amarillo y un cartel que en sus extremos se encuentran los logotipos de la Alcaldía Miguel Hidalgo y de la Universidad Nacional Autónoma de México, en medio de ambos logotipos un texto que dice “Colaboración Interinstitucional, PROGRAMAS SOCIALES 2022 y con letras blancas “Para que lleguen a quienes mas (sic) lo necesitan”. El video tiene una duración de veintiuno minutos con catorce segundos. Se menciona que el tema central es la firma del convenio de colaboración interinstitucional con la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM y la Alcaldía Miguel Hidalgo para la revisión y asignación de los programas sociales.</p> <p>En el vídeo se aprecia a la persona que se encuentra en la parte central de la mesa de conferencias decir lo siguiente: “Van a ser mas (sic) de 40 trabajadoras sociales que estarán evaluando los expedientes y haciendo las entrevistas con los solicitantes de los programas para poder tener es a (sic) evaluación y poder decirle a los vecinos y a las vecinas que los programas se asignarán a quienes mas lo necesitan”</p> <p>Posterior a eso se escucha la voz de una mujer decir lo siguiente: “Inicialmente se realizarán 6 mil estudios socioeconómicos, una cantidad que podría ajustarse con base a las solicitudes recibidas y la disponibilidad de recursos financieros, considero y me parece que esto es una punta de lanza que puede ser considerada como un piloto que se pueda llevar a cabo en otras alcaldías.”</p>

<p>9</p>		<p>Fecha de publicación: 19 de febrero</p> <p>Aparece una persona emitiendo el siguiente mensaje:</p> <p><i>“En Miguel Hidalgo ponemos “Manos a la Olla”, y hoy que todo es mas (sic) caro es momento de echarnos la mano, y por eso lanzamos este programa de Comedores Solidarios para que tu (sic) pongas la cocina y el Gobierno te apoye con los insumos, de manera que poodamos (sic) ofrecerle a nuestras vecinas y vecinos la comida mucho mas (sic) barata, a no mas (sic) de 11 pesos, con esto estamos apoyando la economia (sic) familiar y sobre todo a muchas mujeres. En Miguel Hidalgo primero son las mujeres. Si quieres poner tu comedor y ayudar a la comunidad, consulta la Convocatoria y regístrate ya, porque en Miguel Hidalgo ponemos “Manos a la Olla”</i></p>
<p>10</p>		<p>Fecha de publicación: 20 de febrero</p> <p>Aparece una persona emitiendo el siguiente mensaje:</p> <p><i>“Hoy lanzamos el programa social Pa´ Las Jefas (sic), que es el apoyo economico (sic) para las mujeres que todos los días se la rifan y que son el principal sostén de su casa, para recompensar el trabajo del hogar, que ni se paga ni se reconoce. Consulta la convocatoria y regístrate ya, porque los programas sociales en Miguel Hidalgo, primero las mujeres.”</i></p>

- Contenido de la página oficial de la Alcaldía:

<p>IMÁGENES</p>	<p>CONTENIDO</p>
-----------------	------------------

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

	<p>Se procedió a verificar la liga electrónica https://programas.miguelhidalgo.gob.mx, misma que el propio denunciante advirtió en el cuerpo de su escrito de demanda.</p> <p>Al abrir la liga, direccionó a una página donde se aparecen imágenes de dibujos, apreciándose el logotipo de la alcaldía con fondo en color morado y en su parte inferior dice con letras en color blanco “PROGRAMAS SOCIALES Para que lleguen a quienes más lo necesitan”.</p> <p>En la parte inferior se aprecian algunos recuadros donde presumiblemente se difunden distintos programas sociales, tales como: Pa’las Jefas, MANOS A LA OLLA, AVANZA vs LA VIOLENCIA y ESTANCIAS INFANTILES MH, SIN LÍMITES.</p>
---	--

24 En concepto de la denunciante, en dichas publicaciones los servidores públicos cuestionados promovieron diversos programas sociales, vulnerando la normativa electoral porque se difundió propaganda gubernamental con recursos públicos durante periodo prohibido, y además se pretendió influir en el proceso de revocación de mandato.

25 La Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las infracciones siguientes:

- Difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, con lo cual determinó que los dos servidores públicos denunciados transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior, porque en algunas de las publicaciones denunciadas se destacaron programas sociales y logros de gobierno, tuvieron como finalidad mejorar la percepción de la ciudadanía en cuanto al gobierno actual de la Alcaldía, así como los beneficios generados en su administración.



26 Por otra parte, la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones siguientes:

- Difusión del proceso de revocación de mandato por parte de Mauricio Tabe, porque de las publicaciones no se desprende que se realice alguna mención directa o indirecta con el ejercicio de participación ciudadana, ni se condiciona el uso de los programas sociales a cambio del voto en determinado sentido dentro de dicho proceso.
- La promoción personalizada atribuida al alcalde de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, toda vez que en ninguna de las publicaciones el servidor público o algún ente en particular se adjudica algún logro de gobierno o acción gubernamental, ni tampoco hace referencia alguna al proceso de revocación de mandato o algún otro.

Además, de las publicaciones tampoco se puede interpretar que hay centralidad en alguna persona, pues no se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual que ponga en riesgo el proceso de revocación de mandato.

- El uso indebido de recurso públicos (programas sociales), respecto de la difusión de las publicaciones cuestionadas, al no obrar en el expediente alguna constancia de la que pueda desprenderse dicha infracción.

27 Derivado de lo anterior, tuvo por acreditado que Mauricio Tabe Echartea y Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja difundieron

propaganda gubernamental en periodo prohibido, con lo cual vulneraron el principio de imparcialidad.

28 Asimismo, concluyó que no se acreditaba la responsabilidad de los denunciados por la infracción de uso indebido de recursos públicos (programas sociales) para influir en el proceso de revocación de mandato, así como la promoción personalizada atribuida al alcalde de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

29 Por lo anterior, determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, para que resolviera lo conducente en cuanto a las infracciones que quedaron acreditadas por parte de los servidores públicos denunciados.

30 Finalmente, para una mayor difusión, ordenó la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de la propia Sala responsable.

B. Pretensión y agravios.

31 Al interponer los presentes recursos, los recurrentes tienen la pretensión de que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas y, por tanto, se determine que no incurrieron en responsabilidad alguna.

32 Para sustentar dicha pretensión hacen valer diversos planteamientos que, esencialmente, se refieren a las siguientes temáticas:



33 **1) Violación al principio de exhaustividad.** Al estimar que la responsable no analizó la totalidad de los planteamientos hechos valer por los recurrentes, violando el principio de legalidad contemplado en el artículo 17 constitucional.

34 **2) Incongruencia interna de la resolución.** Pues aduce que en las publicaciones no se hace mención sobre el ejercicio de participación ciudadana, tampoco se condiciona el uso de los programas sociales a cambio del voto en determinado sentido, ni se promociona a algún funcionario público o partido; y, a pesar de ello, la responsable tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental.

C. Estudio de los agravios.

35 Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados**, conforme a lo siguiente:

Marco Normativo

a. Exhaustividad y congruencia.

36 De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

37 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de

las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

- 38 Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001⁶, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 39 Aunado a que dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
- 40 Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁷

- 41 Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

Análisis del agravio relativo a falta de exhaustividad

- 42 Ante la autoridad administrativa electoral la coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México denunció la vulneración a veda electoral derivado del proceso de revocación de mandato, por parte de Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de Alcalde de Miguel Hidalgo, por la difusión a través de las redes sociales personales e institucionales de la referida Alcaldía, de convocatorias de programas sociales; ello, al considerar que dichos actos vulneraban el principio de equidad en el proceso sobre la revocación de mandato.

- 43 En el caso particular, la denunciante hizo valer el siguiente hecho:

“... A partir del 18 de febrero al día de la fecha, el ciudadano denunciado a través de las redes sociales personales, así como, las institucionales de la alcaldía Miguel Hidalgo, se ha difundido la convocatoria para programas sociales, lo

⁷ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

anterior, vulnerando la veda electoral derivada de la Revocación de Mandato; ...”

“Desde el 19 de febrero al día de la fecha, el ciudadano denunciado Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, ha realizó (sic) difusión masiva de los programas sociales, así como el procedimiento para la incorporación a dichos programas y las acciones que están y estarán implementando para ejecución de los programas sociales, entre ellos: “Para las jefas”, “Manos a la olla”, Avanza vs la Violencia”, “Estancias Infantiles”, “Sin límites”, y “La Unión hace la Fuerza”.

“Asimismo ha realizado eventos masivos para la difusión de los programas sociales de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de este evento masivo dieron cuenta diversos medios de comunicación, así como Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, a través de sus cuentas en la red social Facebook...”

- 44 Para acreditar lo anterior, la denunciante ofreció como medios de prueba fotografías y capturas de pantalla y los links de las páginas de internet y facebook, así como también el acta circunstanciada de la certificación de los referidos sitios por parte de la Oficialía Electoral; además, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
- 45 El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que reservó la admisión y emplazamiento y ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de la existencia y contenido de los links y páginas de internet señalados por la denunciante.
- 46 Así, una vez verificadas la existencia y contenido de los links y páginas de internet referidos, la autoridad administrativa instructora dictó nuevo acuerdo, en el que, entre otras



cuestiones, formuló requerimiento de información al Alcalde de Miguel Hidalgo, a fin de que precisara el nombre y cargo de la persona que había realizado las publicaciones materia de la denuncia.

47 Al desahogar el requerimiento de información el Alcalde de Miguel Hidalgo señaló que la servidora pública encargada de realizar las publicaciones denunciadas era la ciudadana Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Contenidos Digitales.

48 Ahora bien, mediante acuerdo de diecisiete de marzo aprobado por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, dictó medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó el retiro de las publicaciones objeto de la denuncia.⁸

49 Mediante acuerdo de veintisiete de abril, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento por las siguientes conductas:

(...)

*b) Al denunciado **Mauricio Tabe Echartea**, por las siguientes conductas:*

I. La presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos de los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo, de la Constitución; así como 33, párrafo quinto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

II. La presunta emisión de propaganda personalizada, con fundamento en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución y 449, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Acuerdo AC/10/INE/CM/CL/17-03-22.

III. La presunta utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar al electorado, en contravención al artículo 449, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

*c) A **Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos de los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo, de la Constitución; así como 33, párrafo quinto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en virtud de que es quien presumiblemente realizó las publicaciones denunciadas.*

(...)

50 Ahora bien, el dos de mayo siguiente, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los denunciados a través de su representante y en su escrito conjunto de comparecencia si bien reconocieron las publicaciones denunciadas, manifestaron lo siguiente:

“II.- Respecto al hecho 6, se reconoce únicamente que el C. MAURICIO TABE ECHARTEA, en su carácter de alcalde de Miguel Hidalgo, realizó las publicaciones denunciadas en redes sociales de los días 18, 19, 20 y 21 de febrero de dos mil veintidós, en sus cuentas de perfil de Facebook “MAURICIO TABE”, así como la cuenta de Twitter “@mauriciotabe” y que la C. ANGEL NINA PAULETTE GURDIÉ PANTOJA, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Contenidos Digitales, realizó las publicaciones en redes sociales de las cuentas institucionales de la alcaldía Miguel Hidalgo, sin embargo, se niega que las mismas sean violatorias de la veda electoral, toda vez que no existe disposición legal alguna que impida la difusión de las convocatorias para el registro de los programas sociales, ya que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en funciones, así como temas de interés



general, a través de los cuales se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tengan conocimiento de los trámites y requisitos que debe cubrir, razón por la cual las publicaciones denunciadas no pueden ser consideradas contrarias a la ley o violatorias a la veda electoral.

...como puede advertirse de la lectura de las publicaciones cuestionadas, en las mismas no se enfatizan promesas de gobierno sino información de interés general, como lo son, el inicio del registro del Programa Social “Manos a la Olla”; “Para las Jefas”; “Avanza vs la Violencia”; “Estancias Infantiles”; “Sin Límites” y “La Unión Hace la Fuerza”. Así también, el denunciante pretende suspender un Programa Social e información de interés general, sin advertir que sólo existe una prohibición constitucional en materia de Programas Sociales y qué, consiste en que no se pueden hacer entregas en eventos públicos de los beneficios que de lo se derivan y que por otra, el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en cada uno de los procesos electorales ha establecido con precisión restricciones de carácter temporal sujetándolas al momento específico en que se emiten la reglas de operación para calificar Programas Sociales y Programas que aunque tengan ese carácter puedan ser considerados novedosos; como fue establecido por el INE en el pasado proceso electoral 2020-2021, en el Acuerdo número INE/CG695/2020, es decir, que por una parte existe una restricción para no suspender los Programas Sociales y por otra que las únicas restricciones de carácter temporal establecidas por el INE, no se encuentran justificadas para el procedimiento de revocación de mandato, como ilegalmente pretende el denunciante en su queja...”

- 51 Así, una vez que fue remitido el expediente, el veintiséis de mayo la Sala responsable dictó sentencia en la que determinó la existencia de la vulneración a la prohibición de emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a Mauricio Tabe

Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo, Ciudad de México, así como a Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja, Jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de dicha alcaldía.

52 Para arribar a dicha conclusión, la responsable analizó las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si reunían los elementos necesarios para ser consideradas propaganda gubernamental, precisando que atendería tres elementos: **a) el contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión; **b) su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana); y **c) la temporalidad** que, en este caso, no puede difundirse desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.

53 En relación con la **temporalidad**, sostuvo que las publicaciones denunciadas se realizaron el dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de febrero en el perfil de *Facebook* del denunciado y de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, así como en la página oficial de la citada Alcaldía; fechas que se ubicaban en el periodo que la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno; teniendo en cuenta que la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós⁹ y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril.

54 Respecto al contenido de las publicaciones, una vez que la responsable plasmó las imágenes y la descripción de su

⁹ Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>.



contenido conforme al acta de la autoridad instructora, determinó que, de las diez publicaciones analizadas, nueve de ellas, hacían referencia a los siguientes logros de gobierno:

No.	Logro de gobierno:
1 y 4	<ul style="list-style-type: none">• Convocatorias de los Programas Sociales en Miguel Hidalgo.• Firma de Convenio con la Escuela de Trabajo Social de la UNAM.
5 y 9	<ul style="list-style-type: none">• Programa de Comedores Solidarios "Manos a la Olla".
6 y 10	<ul style="list-style-type: none">• Programa social Pa' Las Jefas.
2, 7 y 8	<ul style="list-style-type: none">• Colaboración Interinstitucional "PROGRAMAS SOCIALES 2022".

55 Así, una vez que advirtió los logros de gobierno del contenido de las publicaciones, procedió a analizar si dichos mensajes tenían una finalidad persuasiva que buscara la adhesión de la población.

56 En ese sentido, la Sala responsable sostuvo que, respecto a las publicaciones **1 y 4**, los mensajes tenían como finalidad que la población advirtiera, por un lado, que se abrirían convocatorias para programas sociales y, por otro lado, que los mismos se desarrollarían con transparencia para que lleguen a las personas que lo necesitan, con el ánimo de buscar la aceptación de las y los habitantes de la Alcaldía.

57 Lo anterior, al señalar que, en las publicaciones referidas el Alcalde expresaba que se encontraba muy contento porque saldrían las convocatorias de los programas sociales en Miguel Hidalgo, destacando que las mismas se llevarían con absoluta transparencia y que para tal efecto firmarían un convenio con la Escuela de Trabajo Social de la UNAM. Asimismo, de manera persuasiva, pedía a la población que tuvieran la certeza de que los programas eran para quienes más lo necesitan.

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

58 Asimismo, respecto a las publicaciones **5 y 9**, la Sala Especializada consideró que el mensaje tenía la finalidad de buscar la aceptación de la población, a partir de que advirtiera los beneficios del programa social “Manos a la Olla”, haciendo énfasis en que era un programa social que buscaba apoyar en la economía, particularmente de las mujeres.

59 Ello, a partir de considerar que en las publicaciones se anunciaba el programa “Manos a la Olla”, haciendo alusión a que era un programa de comedores solidarios para que el gobierno apoye con insumos de cocina, a fin de ofrecer comida más económica a las vecinas y vecinos de la Alcaldía; señalando que en Miguel Hidalgo primero eran las mujeres e invitaba a la comunidad a revisar la convocatoria y registrarse.

60 En relación a las publicaciones **6 y 10**, la responsable sostuvo que el alcalde buscaba la aceptación de las mujeres de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a partir de un programa social que pretendía apoyarlas de manera económica; pues las publicaciones versaban sobre el programa social “Pa’ Las Jefas”, en las que se especificaba que era un programa de apoyo económico para las mujeres que *“son el sostén de su casa”* para *“recompensar el trabajo del hogar que ni se paga ni se reconoce”*. Además de que, hacía referencia a que en la Alcaldía Miguel Hidalgo son *“primero las mujeres”*

61 Respecto a las publicaciones **2, 7 y 8**, la Sala Especializada concluyó que tenían como finalidad buscar la adhesión y simpatía de la población, a partir de la firma de un convenio que permitirá dotar de transparencia el ejercicio de los programas



sociales, destacando en reiteradas ocasiones que el propósito era que los beneficios de éstos llegaran a quienes más lo necesitan, enviando un mensaje de gobernabilidad y transparencia.

62 Con base en dichos razonamientos, atendiendo a los elementos de temporalidad, contenido y finalidad de las publicaciones objeto de la denuncia, la Sala responsable determinó la existencia de la vulneración a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al estimar que se ubicaban en el supuesto de prohibición constitucional establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución y no versaban sobre alguna de las excepciones a dicha prohibición, como lo es: servicios educativos, salud, o las necesarias para la protección civil.

63 Así, la responsable declaró la responsabilidad de Mauricio Tabe, respecto a las publicaciones realizadas en su perfil personal, así como también la responsabilidad de Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja, Jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de la alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, en lo que relativo a las publicaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, al ser la citada funcionaria la encargada de administrar dicho perfil.

64 Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Superior determina que **no asiste la razón a los recurrentes**, pues del análisis de la resolución controvertida se advierte que la Sala responsable sí analizó la totalidad de las publicaciones denunciadas, atendiendo a los elementos que este órgano jurisdiccional ha

determinado como necesarios para configurar la propaganda gubernamental.

65 En efecto, como ha quedado evidenciado, el análisis de la responsable tuvo como base las publicaciones materia de la denuncia, cuya imagen y contenido se hizo constar en el acta de verificación de existencia y contenido de ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante.¹⁰

66 Asimismo, el estudio sobre la actualización de los elementos para considerar que se trataba de propaganda gubernamental se realizó a partir del contenido de las publicaciones asentadas en el acta de verificación ya referida.

67 En razón de lo antes expuesto, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Sala responsable llevó a cabo el estudio de las publicaciones denunciadas, con base en el contenido que de ellas se dio cuenta en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, sin que los recurrentes precisen de manera específica, qué medio de prueba o elementos dejó de valorar la responsable.

68 Además, del análisis a la resolución controvertida también se advierte que la autoridad responsable analizó el contenido de cada una de las publicaciones materia de queja y explicó de manera coherente, las razones por las que estimó que los mensajes denunciados actualizaban los elementos necesarios para constituir propaganda gubernamental, sin que el justiciable

¹⁰ Acta 007/INE/CM/JLE/10-03-2022, de diez de marzo de 2022, la cual obra a fojas 44 a la 51 del Cuaderno Accesorio.



señale de manera específica, cuáles fueron los mensajes que, desde su perspectiva, no se analizaron por la responsable.

Análisis del agravio relativo a falta de congruencia interna

69 La parte recurrente expone que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada es incongruente porque la analizar las publicaciones electrónicas relacionadas con “La convocatoria de los Programas Sociales en Miguel Hidalgo” y “La firma del Convenio con la Escuela de Trabajo Social de la U.N.A.M.” expuso las consideraciones contradictorias siguientes:

- Por una parte señaló que las publicaciones, tenían la finalidad de que la ciudadanía conociera las convocatorias de los programas sociales con el supuesto ánimo de buscar la aceptación de los habitantes de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, y por otro lado consideró que esas publicaciones no tuvieron como propósito influir de manera negativa o positiva en el proceso de Revocación de Mandato, y que no se realizó mención directa o indirecta, ni condicionamiento alguno, aunado a que tampoco se hace la adjudicación de logros de gobierno o acciones gubernamentales, y no se refirió a alguna candidatura ni partido político ni se promocionó a algún funcionario público o logro de gobierno.
- En el mismo sentido, afirma que por una parte señaló que la ejecución de los programas sociales no se debía interrumpir, pues sólo existía la prohibición de entregarlos en eventos públicos, pero al impedir la difusión de las

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

convocatorias, la población no tendría conocimiento de las fechas de registro y de cada una de sus etapas, lo que implícitamente implicaba un impedimento para que la ciudadanía accediera a estos.

70 Como se anunció, los motivos de inconformidad son **infundados** de conformidad con lo que se expone a continuación.

71 De la lectura integral de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, al emitir la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada señaló puntualmente que los aspectos que debían de resolverse, consistían en determinar si la difusión de las publicaciones constituyó:

- Vulneración a la prohibición de emitir propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- El uso indebido de recursos públicos (programas sociales) para influir en la revocación de mandato, así como promoción personalizada atribuida a Mauricio Tabe Echartea en su calidad de alcalde de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

72 Luego, la responsable señaló que conforme a los criterios de esta Sala Superior, la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

	<p>Fecha de publicación: 18 de febrero</p> <p>Se aprecia una persona que da el siguiente mensaje:</p> <p><i>“Estoy muy contento, porque sladrán (sic) las convocatorias de los Programas Sociales en Miguel Hidalgo. Lo que quiero que tengas seguridad es que se van a manejar con absoluta transparencia, por eso vamos a firmar el Convenio con la Escuela de Trbajo Social de la UNAM para que revisen cada uno de los expedientes de los solicitantes. Que tengan certeza de que los programas son para quienes más lo necesitan. Las convocatorias son públicas y cada una de las personas tendrá que acudir personalmente a registrarse.”</i></p>
---	--

75 Señalado lo anterior, la autoridad responsable procedió a verificar si las referidas publicaciones actualizaban el supuesto de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

76 Al respecto, consideró que se trató de material que enviaba un mensaje en el que, “de manera persuasiva, pide a la población que tengan la certeza de que los programas son para quienes más lo necesitan”.

77 Asimismo, estimó que los mensajes tuvieron la finalidad que se advirtiera por la población que “se abrirán convocatorias para programas sociales”, pero también que tenían el “ánimo de buscar la aceptación de las y los habitantes de la Alcaldía”.

78 Con base en ello, la responsable tuvo por actualizada la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, por disposición constitucional, se encontraba sujeta a una restricción temporal absoluta.

79 Ahora bien, con posterioridad, la Sala Regional Especializada procedió a analizar si las publicaciones electrónicas materia del



procedimiento implicaban las infracciones consistentes en la difusión del procedimiento de revocación de mandato por autoridad diferente al Instituto Nacional Electoral, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

80 Al respecto, estimó que no se configuró alguna de esas violaciones, ya que su contenido no se identificaba con los elementos propios de cada una de esas infracciones, por lo que concluyó que sólo se actualizó la violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

81 De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior no advierte que se configure la incongruencia señalada por la parte recurrente, toda vez que la consideración de que los elementos publicitarios mencionados tuvieron por finalidad generar aceptación entre las personas que habitan la Alcaldía Miguel Hidalgo, se expuso en relación con la violación a la prohibición de que se difundiera propaganda gubernamental en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada del procedimiento de revocación de mandato, y no con la actualización de diversas violaciones, como son el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, o la de promocionar indebidamente el procedimiento revocatorio.

82 Conforme a lo señalado, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada.

83 Lo anterior, porque el elemento temporal, se actualizó, en la medida que las publicaciones mencionadas se realizaron el dieciocho de febrero de esta anualidad, es decir, durante el

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria al proceso de revocación de mandato de cuatro de abril de esta anualidad, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete siguiente, y la jornada del procedimiento de revocación que tuvo verificativo el diez de abril siguiente.

84 Además, este órgano jurisdiccional también considera que se actualiza la finalidad perseguida con la propaganda gubernamental, toda vez que los elementos publicitarios son videos que hacen referencia a los programas sociales, a la manera en que serán manejados por la autoridad de la Alcaldía, aunado a que se solicita la confianza de la población, y se anuncia la publicación futura de las respectivas convocatorias, de ahí que se está en presencia de elementos publicitarios que tienen por finalidad difundir las acciones que se implementarán por el gobierno, y no propiamente las convocatorias a los señalados programas sociales.

85 En ese sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional, la responsable no determinó la existencia de alguna infracción por la difusión de las convocatorias en los portales electrónicos de la autoridad gubernamental, y tampoco tuvo por configurada la existencia de alguna infracción por la entrega de programas sociales en eventos masivos, sino que la violación que tuvo por acreditada consistió en que se difundieron mensajes alusivos a convocatorias de programas sociales, y se destacó la manera en que se aplicarían los recursos públicos conducentes, y los beneficios que generaría entre la población, lo que se identificó como acciones o logros de gobierno y por ende, como propaganda gubernamental.



- 86 Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de consideraciones contradictorias o incongruencia alguna, toda vez que el hecho de que enunciara que no se pretendió beneficiar o afectar a algún partido o candidato, que no se emplearon recursos públicos y que los elementos publicitarios no implicaron promoción personalizada, nada tiene que ver con el hecho de que los elementos publicitarios implicaron propaganda gubernamental, porque tenían la finalidad de generar que los ciudadanos de la alcaldía aceptarán su órgano de gobierno.
- 87 Conforme a lo anterior, si la responsable no tuvo por actualizada la existencia de alguna infracción a la normativa por la difusión de las convocatorias, sino que determinó que las publicaciones que implicaron propaganda gubernamental fueron aquellas emitidas en el perfil personal del Alcalde de Miguel Hidalgo, así como aquellas que tenían por finalidad difundirlas como acciones de gobierno dirigidas a buscar la aceptación del gobierno entre la población, resulta evidente que no asiste la razón a la parte recurrente, dado que el estudio de cada posible infracción atendió a consideraciones y elementos configurativos propios.
- 88 En otro orden de ideas, también es **infundado** el planteamiento consistente en que la responsable incurrió en una contradicción porque, por una parte, señaló que los programas sociales no se debían interrumpir, y por otra, determinó que resultaba violatoria la difusión, lo que implicaba, por sí mismo, un impedimento para llevarlos a cabo porque la población no tendría conocimiento de las fechas de registro y de cada una de sus etapas.

89 La calificativa al agravio deriva de que la responsable no consideró que la difusión de las convocatorias para que la ciudadanía pudiera acceder a beneficiarse de los programas sociales implicó una infracción al orden jurídico, sino que los hechos que consideró que transgredieron una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, consistieron en la difusión en páginas de redes sociales de videos que hacían alusión a programas sociales, así como a la publicación de las convocatorias, pero que también destacaban la actuación y acciones implementadas por la administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México para su operación, y los beneficios que generarían en la sociedad.

90 Conforme a lo anterior, si la responsable no sancionó ni consideró que la emisión de convocatorias para que la ciudadanía pudiera verse beneficiada de los programas sociales implicaron alguna infracción, resulta evidente que no asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la decisión de la responsable impidió la ejecución de esos programas, porque imposibilitó a la ciudadanía conocer de las mismas, porque, como ya se mencionó, lo que se consideró como infracción fue la difusión de mensajes alusivos a los programas, a la actuación del órgano de gobierno y a los beneficios que generaría entre la población, de ahí lo **infundado** del agravio.

91 En razón de lo antes expuesto y toda vez que los agravios resultaron infundados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-428/2022 al diverso SUP-REP-427/2022, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS¹³ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-427/2022 Y SU ACUMULADO

I. Introducción, **II.** Contexto del caso, **III.** Materia del voto concurrente, **IV.** Razones que sustentan el voto concurrente y **V.** Conclusión

I. Introducción

Formulo este **voto concurrente**, porque si bien coincido que en el caso que se resuelve se debe confirmar la sentencia de la Sala Especializada que declaró existente la infracción atribuida al alcalde en Miguel Hidalgo de la Ciudad de México y de otra servidora pública, por la difusión de propaganda gubernamental en el contexto del ejercicio de revocación de mandato; así como confirmar la determinación de **inexistencia de uso indebido de recursos públicos** para influir en la revocación de mandato, así como de **promoción personalizada**, difiero del estudio sobre el requisito de oportunidad del medio de impugnación.

II. Contexto del caso

Este asunto surge en el contexto del desarrollo del procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República, en el

¹³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



cual Martha Soledad Ávila Ventura, coordinadora del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la CDMX, presentó denuncia en contra de Mauricio Tabe Echartea y de Ángel Nina Paulette Gurdié Pantoja [parte recurrente] por la difusión de convocatorias de varios programas sociales, las cuales fueron divulgadas en las redes sociales personales de la y el servidor público, así como de la Alcaldía mencionada.

Para la denunciante, en tales publicaciones la parte denunciada promovió diversos programas sociales, vulnerando la normativa electoral, porque se difundió propaganda gubernamental con recursos públicos durante periodo prohibido, y además se pretendió influir en el proceso de revocación de mandato.

La Sala Especializada tuvo por acreditadas las infracciones sobre difusión de *propaganda gubernamental en el periodo prohibido* del proceso de revocación de mandato, por lo que la y el servidor público transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, porque en algunas de las publicaciones materia de la denuncia se destacaron programas sociales y logros de gobierno, tuvieron como finalidad mejorar la percepción de la ciudadanía en cuanto al gobierno actual de la Alcaldía, así como los beneficios generados en su administración.

Por otra parte, la Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones sobre difusión del proceso de revocación de mandato por parte de Mauricio Tabe, porque de las publicaciones no se desprende que se realice alguna mención directa o indirecta al respecto. También consideró inexistente la promoción personalizada atribuida al alcalde toda vez que en

**SUP-REP-427/2022
Y ACUMULADO**

ninguna de las publicaciones se adjudica algún logro de gobierno o acción gubernamental, ni tampoco hace referencia alguna al proceso de revocación de mandato o algún otro.

Al promover el medio de impugnación, la parte recurrente pretende que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas. Hace valer como agravios: **1) violación al principio de exhaustividad**, al aducir que no se analizó la totalidad de los planteamientos que hicieron valer, contraviniendo el artículo 17 de la CPEUM; y **2) incongruencia interna de la resolución**, porque en las publicaciones no se hace mención sobre la revocación de mandato, tampoco se condiciona el uso de los programas sociales a cambio del voto, ni se promociona a algún funcionario público o partido, no obstante, se tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental.

Al emitir sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados indicados al rubro, esta Sala Superior determinó confirmar la sentencia recurrida, al considerar infundados los agravios planteados por la parte recurrente.

III. Materia del voto concurrente

Emito el presente **voto concurrente**, porque si bien coincido con las consideraciones y el sentido de esta sentencia; disiento sobre la forma en que se analiza el requisito de oportunidad del medio de impugnación, lo cual no trasciende a la decisión final emitida.

IV. Razones que sustentan el voto concurrente



Si bien coincido en que las demandas son procedentes, es de advertir que **no fue estudiada la causal de improcedencia sobre extemporaneidad** que hace valer el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, al rendir el informe circunstanciado.

Al respecto, es de señalar que, en su informe, el citado funcionario jurisdiccional afirma que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el veintisiete de mayo del presente año, mientras que los escritos de demanda se presentaron el treinta y uno del mismo mes, por lo que transcurrieron cuatro días naturales desde la notificación excediendo el plazo legal de tres días previsto legalmente para promover el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, al considerar que la autoridad administrativa electoral determinó que para el cómputo de los plazos todos los días serían hábiles.

Al respecto, consideró que el recurso fue interpuesto fuera del término legal, conforme al criterio contenido en al dictar sentencia en el diverso recurso SUP-REP-476/2021.

Por otra parte, si bien tampoco trascendería a la procedencia del medio de impugnación, en la sentencia se considera como plazo para impugnar la resolución de la Sala Especializada, del lunes treinta y uno de mayo al jueves dos de junio, esto es cuatro días; cuando **en términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para impugnar esas sentencias es de 3 días.**

V. Conclusión

Conforme a lo expuesto, desde mi perspectiva al dictar la sentencia en el recurso que se resuelve se debió, por una parte, hacer el pronunciamiento para declarar infundada la causal de improcedencia invocada, lo que conlleva pronunciarse sobre la inaplicabilidad del precedente que se invoca en el informe; además de hacer la precisión en cuanto al plazo idóneo para promover oportunamente el medio de impugnación.

Por las razones que han quedado precisadas, emito el presente **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.